

Mérida, Yucatán, a once de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310579124000096, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500” (SIC)

SEGUNDO. En fecha trece de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
*ME PERMITO INFORMAR QUE, HEMOS REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN; Y NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA PETICIÓN DEL CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO INFORMACIÓN QUE CONTENGA ALGÚN DATO EN RELACIÓN CON LO DESCRITO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ASÍ COMO DE NINGÚN OTRO TIPO PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500...” (SIC)
...” (SIC)*

TERCERO. En fecha nueve de abril del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*“EL PROPIO AYUNTAMIENTO EMITIÓ UN BOLETIN BAJO EL TÍTULO *EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA MANTIENE EL PROCESO APEGADO A LA LEY EN EL CASO DE LA GASOLINERA UBICADA EN JARDINES DE VISTA ALEGRE* 13 DE MARZO DE 2020, CUYO CONTENIDO PUEDE OBSERVARSE Y VALIDARSE EN EL SIGUIENTE LINK: [HTTPS://PRENSA.MERIDA.GOB.MX/8449/EL-AYUNTAMIENTO-DE-MERIDA-MANTIENE-EL-PROCESO-APEGADO-A-LA-LEY-EN-EL-CASO-DE-LA-GASOLINERA-UBICADA-EN-JARDINES-DE-VISTA-ALEGRE](https://prensa.merida.gob.mx/8449/el-ayuntamiento-de-merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-jardines-de-vista-alegre), ASIMISMO HAY VARIAS MEDIOS DE COMUNICACION QUE CUBRIERON LAS CLAUSURAS EN CUESTIÓN [HTTPS://INFOLLITERAS.COM/2020/02/29/DICE-AYUNTAMIENTO-DE-MERIDA-QUE-PROCEDERA-CONFORME-A-DERECHO-CORRESPONDA-LUEGO-DE-QUE-EMPLEADOS-DE-GASOLINERA-CLAUSURADA-EN-JARDINES-DE-VISTA-ALEGRE-RETIRARON-POR-SEGUNDA-OCASION-SELLOS-DE-CLAUSURA/](https://infolliteras.com/2020/02/29/dice-ayuntamiento-de-merida-que-procedera-conforme-a-derecho-corresponda-luego-de-que-empleados-de-gasolinera-clausurada-en-jardines-de-vista-alegre-retiraron-por-segunda-ocasion-sellos-de-clausura/) [HTTPS://WWW.YUCATAN.COM.MX/MERIDA/2020/09/09/TRABAJADORES-PROTESTAN-POR-CLAUSURA-DE-UNA-GASOLINERA-EN-MERIDA.HTML](https://www.yucatan.com.mx/merida/2020/09/09/trabajadores-protestan-por-clausura-de-una-gasolinera-en-merida.html) [HTTPS://GRILLODEYUCATAN.COM/2020/09/08/LA-COMUNA-CLAUSURA-UNA-GASOLINERA-UBICADA-EN-JARDINES-DE-VISTA-ALEGRE-POR-CUARTA-VEZ/”](https://grillodeyucatan.com/2020/09/08/la-comuna-clausura-una-gasolinera-ubicada-en-jardines-de-vista-alegre-por-cuarta-vez/)*

CUARTO. Por auto emitido el día diez de abril de dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha doce del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000096, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de abril del año en referido, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en

la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/170/2024 de fecha tres de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579124000096, pues manifiesta que las gestiones efectuadas con el área que resultó competente para conocer de la información requerida informó que reitera la inexistencia de la misma en razón que no existe expediente de denuncia con los datos proporcionados. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 221/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha catorce de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de junio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día diez del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,



especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000096, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta posible establecer que la parte solicitante, desea obtener lo siguiente:

“EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500” (SIC)

Al respecto, en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el

caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, con la intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORAS, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO,

COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO A NIVEL MUNICIPAL;

II. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL;

III. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN Y LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS;

...

XXXVI. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO EFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;

XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

XXXIX. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LOS HECHOS Y OMISIONES QUE IMPLIQUEN LA COMISIÓN DE POSIBLES DELITOS AL DERECHO URBANÍSTICO QUE SEAN DE COMPETENCIA CONCURRENTE O EXCLUSIVA DE OTRAS DEPENDENCIAS Y NIVELES DE GOBIERNO;

XL. EMITIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS QUE EN MATERIA DE AMPARO DEBA RENDIR CUANDO SEA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO FORMULAR TODO TIPO DE PROMOCIONES Y EFECTUAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES LEGALES DE LA DIRECCIÓN;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Estado** tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al **Municipio**, como en la especie acontece con el municipio de **Mérida, Yucatán**.
- Que los **Municipios del Estado de Yucatán**, gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios.
- Que los **Municipios** serán gobernados por un **Ayuntamiento** electo mediante el voto

popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Planeación, y Seguridad Pública, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el **Ayuntamiento** a través del **Cabildo**, ejerce atribuciones en materia de gobierno, administración y hacienda, entre las que se encuentran expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; administrar libremente su patrimonio y hacienda; aprobar a más tardar, el quince de diciembre, el presupuesto de egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo, y a los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable; entre otras.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de **Cabildo**, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para el cumplimiento de su objeto se encuentra constituido por diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, *el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con las siguientes atribuciones: participar en la elaboración de la propuesta de los Programas de Desarrollo Urbano a nivel municipal; resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal; resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de*

suelo para desarrollos inmobiliarios; ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Municipio y la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generados por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana; hacer del conocimiento de la autoridad respectiva los hechos y omisiones que impliquen la comisión de posibles delitos al derecho urbanístico que sean de competencia concurrente o exclusiva de otras dependencias y niveles de gobierno; emitir los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir cuando sea señalado como autoridad responsable, así como formular todo tipo de promociones y efectuar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses legales de la Dirección; entre otros asuntos.

En mérito de lo anterior y, en atención a la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el área que pudiera conocerla y poseerla en sus archivos es la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**. Se establece lo anterior, pues corresponde a ésta *autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; así como ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana; y emitir los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir cuando sea señalado como autoridad responsable, así como formular todo tipo de promociones y efectuar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses legales de la Dirección*; por lo que, resulta incuestionable que pudieren conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, **resulta incuestionable que el área previamente citada, es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren tener la

información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien a través del oficio marcado con el número **DDU/AT-135/2024** de fecha seis de marzo del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, en los siguientes términos:

“...

Me permito informar que, hemos realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman; y no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, no existe registro alguno de imposición de medidas cautelares así como de ningún otro tipo para el predio ubicado en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500...” (sic)

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA BICENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, con número: 240/EXTRAORD/11-03-2024 en la cual determinó lo siguiente:

“...

310579124000096 el folio de seguimiento de solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Unidad de Transparencia el pasado veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, en la cual se requirió de manera literal lo siguiente:

...

Mediante el oficio DDU/AT-135/2024 de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que desde esa Dirección de Desarrollo Urbano no existe registro alguno de imposición de medidas cautelares así como de ningún otro tipo para el predio ubicado en "la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500."

Y ante la declaración de inexistencia de la información solicitada, que se advierte de la respuesta en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resolvió lo siguiente:

Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado de la Dirección de Desarrollo Urbano, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Desarrollo Urbano, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:

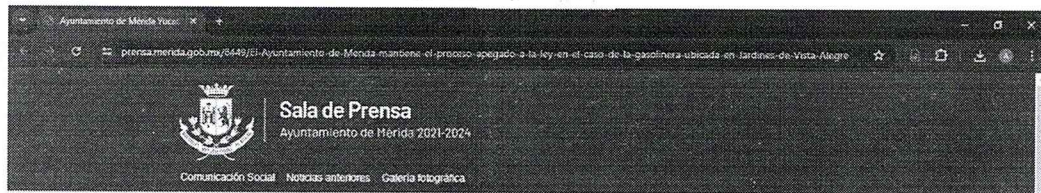
EN En primera, porque el área requerida fue quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo Urbano.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de la Dirección competente, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

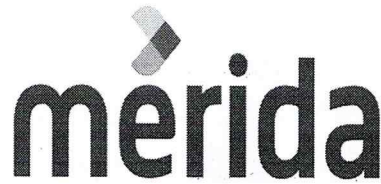
...”

En ese sentido, conviene precisar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión indicó que el Sujeto Obligado emitió un boletín con respecto al proceso derivado de una denuncia ciudadana relacionada con la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre, de fecha 13 de marzo de 2020, misma que puede visualizarse en la liga electrónica siguiente: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, de cuya consulta que efectuare este Órgano Garante, se observa:



El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre

Mérida, 13 de marzo de 2020



Dudas o Comentarios:
[Verificar de comentarios de la sala](#)

Viernes 13 de Marzo de 2020

El Ayuntamiento de Mérida informa que, con total apego a derecho y en acato a la orden de un juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano procedió el pasado jueves 12 a colocar de nuevo los sellos de suspensión en la gasolinera ubicada en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre. Los cuatros del nuevo y por futura ocasión fueron visitados por indicaciones del propietario del establecimiento.

Cabe destacar que por instrucciones directas del alcalde Rainer Elbarria Cincha, y con base en la orden del juez, la dependencia municipal realizó todos los trámites necesarios que cumplieron el jueves por la noche con la colocación de los sellos, que con anterioridad fueron retirados el 28 de febrero pasado.

En esta reciente diligencia participaron 11 inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano, junto con la jefa del departamento de inspección urbana, así como el Notario No. 37 del Estado de Yucatán, quienes se presentaron al sitio para llevar a cabo la diligencia ordenada por el juez federal.

El notario estuvo presente para que se pudiese dar fe pública de que la diligencia realizada por el personal municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano estuvo apegada a derecho y se realizó en cumplimiento del mandato de un juez de distrito.

Una vez desahogada la diligencia, y si hubiese negado el encargado del establecimiento a recibir los actos correspondientes, se procederá a la imposición de sellos de suspensión a la gasolinera.

Al momento de que el personal que participó en la diligencia se retiraba del lugar, se registró un intento de agresión por parte de los repartidores de la gasolinera contra la jefa de inspección urbana y de un inspector de Desarrollo Urbano que la acompañaba, cuando abordaban su vehículo para retirarse del lugar. De esta situación también fue pública el notario No. 37.

Luego de la diligencia, personal de Desarrollo Urbano se mantuvo vigilante de que se mantuviera el estado de suspensión aplicado y ordenado por el juez de distrito y minutos después se constató el nuevo flagrante desahato a la orden del juez federal al retirar los empleados otra vez los sellos y seguir operando.

Cabe señalar que ante este flagrante desahato por parte del propietario de esta gasolinera y el intento de agresión en contra del personal de Desarrollo Urbano por parte de sus empleados de la gasolinera, la dependencia municipal tomará las acciones legales que correspondan, de manera pronta y comunitaria, siempre acatando a las leyes y al ordenamiento del juez de distrito federal.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310579124000096.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 221/2024.

Es necesario subrayar que este desahucio constituye un delito de orden federal por parte del propietario de la gasolinera, al haber rebasado las reglas y, en consecuencia, volver nuevamente en estado de suspensión.

El secretario municipal, Alejandro Ruiz Castillo, recordó que derivada de la orden del juez del distrito federal, en el curso y desarrollo del juicio de amparo promovido por los vecinos del Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre en contra de la construcción, operación y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y una vez depositada por los vecinos la fianza correspondiente fijada por el mismo juez del distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano, sugirió a dicho juez, en cumplimiento de la orden recibida por dicho juez, suspender las actividades de la anterior mencionada gasolinera el día 10 de febrero de 2020.

El pasado 20 de febrero de 2020 se recibió en la Dirección de Desarrollo Urbano la denuncia de la vicarante del estado de suspensión ordenada por el juez del distrito, ante lo cual se realizó la verificación del hecho y se levantó el acta correspondiente, dando vista de esto al juez del distrito, ante el cual se desahucio en el cual estaba inculcado este gasolinero, objeto del juicio de amparo.

El mes 5 de marzo la misma dirección recibió la notificación del estado correspondiente por parte del juez del distrito federal, en la cual se le ordena actuar en consecuencia al desahucio en el que inculco el propietario de la gasolinera, así como observar y ser garante del estado de suspensión ordenado por el juez del distrito federal.

Por lo anterior, el 10 de marzo se procedió a la diligencia arriba descrita.

El alcalde Renán Brainerd no reiterado que en este caso en todos los casos que recibe el municipio, actuaremos siempre apejados a la ley.

Twist

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
Calle 62 sur, Polígono Municipal
Colonia Centro C.P. 97000
Mérida, Yucatán, México

CONECTATE CON NOSOTROS

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien por **oficio número DDU/AT-252/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información petitionada indicando lo siguiente: *“Le comunico que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ratifica la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, no existe registro alguno de imposición de medidas cautelares así como de ningún otro tipo para el predio ubicado en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500’...”; actuaciones que fueron notificadas al ciudadano el día tres de mayo de dos mil veinticuatro*, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como consta en el acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente.

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en lo que respecta a la información que se solicita, instó a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la información, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no encontró a la fecha de la solicitud ningún registro alguno que contenga la información solicitada por el ciudadano, en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento con algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el ciudadano: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, se advirtió un boletín de la Sala de Prensa del Ayuntamiento de Mérida de fecha trece de marzo de dos mil veinte, titulado “*El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre*”, en el cual se informa que con total apego a derecho y en acato a la orden de un juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano procedió el jueves doce de marzo del año dos mil veinte a colocar de nuevo los sellos de suspensión en la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, los cuales de nuevo y por tercera ocasión fueron violados por indicaciones del propietario de dicho establecimiento, por lo que, se presume que pudiera existir en sus archivos información relacionada con el interés del ciudadano; máxime, que en su escrito de alegatos, la autoridad responsable se limitó únicamente a reiterar su respuesta inicial, sin pronunciarse acerca de los correspondientes de cada una de las referidas clausuras realizadas en dicha gasolinera, indicada en el boletín de referencia.

Apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera de Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, respecto al **“EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500” (sic)**, y la entrega, en la modalidad petitionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Ponga a disposición del particular** la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que el particular designó



en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310579124000096, no es posible informarle al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia; e

- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000096, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día once de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.